



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01727-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA LUZ CONTRERAS MERINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Espíritu Contreras, abogado de doña María Luz Contreras Merino, contra la resolución de fojas 315, de fecha 1 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01727-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA LUZ CONTRERAS MERINO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2014, mediante la cual se condenó a la favorecida a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años por incurrir en el delito de falsedad ideológica. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 21 de abril de 2015, que confirmó la precitada condena (Expediente 41153-2007).
5. Al respecto, la recurrente manifiesta que no existen elementos de prueba objetivos que vinculen directamente a la favorecida con la comisión del delito que se le atribuye. Aduce que se utilizaron argumentos genéricos y subjetivos para sustentar su responsabilidad penal. Asimismo, alega que los coprocesados en ningún momento mencionaron que la favorecida haya sido la responsable de la inscripción de documentos en los registros públicos; por ello, dichos testimonios no debieron ser considerados como prueba de cargo para sustentar la condena que se le impuso. De igual forma, señala que durante el trámite del proceso no se ha establecido cuál es el perjuicio real que se le habría ocasionado a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Además, cuestiona la determinación de la pena impuesta y el monto establecido por concepto de reparación civil.
6. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. Del mismo modo, esta Sala considera que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es un asunto que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01727-2018-PHC/TC

LIMA

MARÍA LUZ CONTRERAS MERINO

7. Asimismo, la determinación y el pago de la reparación civil no tienen incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 01727-2018-PHC/TC

LIMA

MARÍA LUZ CONTRERAS MERINO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto en este caso se presentan elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria; y, además, en mérito a que lo solicitado sobre la determinación y el pago de una reparación civil no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL